

LIQUIDATORIO- FAMILIA
Radicación N° 68689-31-89-001-2020-00089-00

Al Despacho el del señor Juez, informando que la presente demanda no fue subsanada. Así mismo, por parte de la señora MARIA ALEJANDRA ROJAS RANGEL fue presentado escrito mediante el cual solicita amparo de pobreza para el proceso liquidatorio. Provea.

San Vicente de Chucurí Santander, 26 de noviembre de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí (S), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Mediante auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno se resolvió inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P. concediéndose al demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar los defectos señalados. El término venció en silencio.

Por lo anterior, no queda otro camino que su rechazo inminente.

De otra parte, en escrito que antecede, la señora MARIA ALEJANDRA ROJAS RANGEL depreca el amparo de pobreza para que se le designe un apoderado que la represente en proceso de liquidación de sociedad conyugal que AMILKAR ANDELFO PEREA CORDOBA instauró en su contra, por encontrarse en incapacidad de sufragar los gastos de un abogado.

Si bien en esta providencia la demanda está siendo rechazada, la misma puede ser iniciada por cualquiera de los ex cónyuges, por lo cual se dará trámite a la solicitud.

En cuanto a la oportunidad para hacer la solicitud, el legislador otorgó un amplio margen, como que se extiende desde “antes de la presentación de la demanda” y por todo el tiempo que dure el proceso (artículo 152 C.G.P).

Ahora bien, las normas que tratan la materia imponen al interesado manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud), que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibídem.

De otro lado, en caso de ampararse por pobre, el legislador manda a que dicha persona no quede obligada *“a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas”*, debiéndose designar apoderado en la providencia que lo conceda, a no ser que ya lo haya hecho por su cuenta.

En cuanto al fenecimiento del amparo, prevé que ocurrirá “si se prueba que han cesado los motivos para su concesión (Art 154 C.G.P.), e igual contempla en el artículo 153 del mismo estatuto que, de ser negado el solicitante se hará acreedor a una multa.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **30 de noviembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

De la referencia normativa, resulta claro que si se trata de un asunto para el cual proceda el amparo de pobreza, el fundamento que signa para su acogimiento, es meramente la afirmación que de tales circunstancias haga el solicitante, lo cual, para efectos sustantivos y procesales, se entiende efectuada bajo la gravedad del juramento, con las implicaciones judiciales que registra una aseveración en dichas circunstancias.

Con lo anterior, el Juzgado amparará por pobre a la señora MARIA ALEJANDRA ROJAS RANGEL (sea para iniciar la demanda liquidatoria o en calidad de demandada, lo que ocurra primero) y en tal condición no quedará obligado a “prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas”.

Con el fin de proporcionar un abogado al amparado en pobreza se ordena oficiar al sistema de defensoría REGIONAL MAGDALENA MEDIO con el fin de que designe un abogado a la señora MARIA ALEJANDRA ROJAS RANGEL quien manifiesta no estar en capacidad de sufragar los gastos sin detrimento de lo necesario para su subsistencia. lo anterior en atención a que los litigantes de este municipio ya cuentan con más de 5 causas de manera gratuita.

De conformidad con el inciso final del artículo 152 del C.G.P., el término para la contestación se encuentra suspendido hasta la aceptación del cargo del designado.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo ya anotado.

SEGUNDO: Por tratarse de un proceso digital, no hay lugar a devolución de anexos.

TERCERO: ARCHIVESE copia de la demanda

CUARTO: Conceder el AMPARO DE POBREZA que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, a la señora MARIA ALEJANDRA ROJAS RANGEL identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.097.610.893, sea para dar inicio a la demanda liquidatoria o en calidad de demandada, lo que ocurra primero.

QUINTO: En consecuencia, la señora MARIA ALEJANDRA ROJAS RANGEL no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación procesal. Tampoco será condenada en costas.

SEXTO: Con el fin de proporcionar un abogado a la amparada en pobreza se ordena oficiar al sistema de defensoría REGIONAL MAGDALENA MEDIO con el fin de que designe un abogado a la señora MARIA ALEJANDRA ROJAS RANGEL quien manifiesta no estar en capacidad de sufragar los gastos sin detrimento de lo necesario para su subsistencia. LO ANTERIOR, en atención a que los litigantes de este municipio ya cuentan con más de 5 causas de manera gratuita.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 30 de noviembre de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

En el oficio dirigido a la Defensoría deberán indicarse los datos de contacto del amparado por pobre.

Comuníquese mediante oficio a la interesada y a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4eab3ddc225bb953ce32a4a5c940cbf0b6a90ae2a5a1049875eea506d3aebc**

Documento generado en 29/11/2021 09:33:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **30 de noviembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>